



## RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 338-2024- UNIFSLB/P

Bagua, 27 de diciembre del 2024.

### VISTO:

El Informe N°499-2024-UNIFSLB/PCO-DGA, de fecha de recepción 19 de diciembre del 2024, Informe N° 3545-2024-UNIFSLB/DGA-UA, de fecha de recepción 12 de diciembre del 2024, Informe Jurídico N° 142-2024-UNIFSLB/P/OAJ, de fecha 27 de diciembre de 2024; y,

### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, la universidad es la comunidad de profesores, alumnos y graduados. (...). Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico; administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes.

Que, la Ley Universitaria, Ley N° 30220, en su artículo 8° establece que, el Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente ley y demás normas aplicables. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes 8.4) administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución Universitaria, incluyendo las de organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo.

Que, en la LCE, en el Artículo 44. Sobre la declaratoria de nulidad, en el numeral 44.1 establece que "El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección (...)". Asimismo, en el numeral 44.2 establece que "el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, (...). La normativa nos establece los supuestos en el que el titular del Pliego puede declarar la nulidad de oficio, y retrotraer hasta la etapa donde se originó el vicio o transgresión cuyos actos fueron dictados por el Comité de Selección por algunas de las causales descritas.

Que, mediante Informe N°499-2024-UNIFSLB/PCO-DGA, de fecha de recepción 19 de diciembre del 2024, el Director General de Administración, cursa documento, de asunto "informa sobre nulidad de oficio de procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada N°6-2024-UNIFSLB/OEC-1- Primera Convocatoria" solicitando opinión legal, ello dirigido al Jefe (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica.

Que, mediante Informe N° 3545-2024-UNIFSLB/DGA-UA, de fecha de recepción 12 de diciembre del 2024, el Jefe de la Unidad de Abastecimiento de la UNIFSLB, precisa "Se recomienda declarar la nulidad de oficio del Procedimiento de selección, Adjudicación Simplificada N°06-2024-UNIFSLB/OEC-1 Primera Convocatoria, el mismo que tiene como objeto de contratación la Adquisición de Equipamiento de Laboratorio, para el Proyecto: "Mejoramiento y Equipamiento de los Laboratorios en la Sede Académica de la Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua, del Distrito de Bagua, Provincia de Bagua, Departamento de Amazonas, con CUI N°2430662, al haberse configurado la causal de nulidad – contravención a las normas legales prevista en el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley, debiendo retrotraerse a la etapa de la convocatoria, previa reformulación del requerimiento y bases; atendiendo las recomendaciones efectuadas, en estricto



UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL  
"FABIOLA SALAZAR LEGUÍA" DE BAGUA  
SECRETARÍA GENERAL

El presente documento es COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL que he tenido a la vista

Bagua, 02 ENE 2025

Abog. Amulfo Bustamante Mejía  
SECRETARIO



## RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 338-2024- UNIFSLB/P

Bagua, 27 de diciembre del 2024.

cumplimiento a lo establecido en la normativa de contrataciones del estado vigente", ello dirigido al Director General de Administración de la UNIFLSB.



Que, mediante Informe Jurídico N° 142-2024-UNIFSLB/P/OAJ, de fecha 27 de diciembre de 2024, el Jefe (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica, opina que es procedente nulidad de oficio de procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N° 06-2024-UNIFSLB/OEC-1- Primera Convocatoria, en consecuencia retrotráigase dicho procedimiento hasta etapa de convocatoria, por los fundamentos siguientes:

Con la finalidad de lograr el mayor grado de eficacia en las contrataciones públicas esto es, que las Entidades obtengan los bienes, servicios u obras necesarios para el cumplimiento de sus funciones, al mejor precio y calidad, de forma oportuna y la observancia de principios básicos que aseguren la transparencia en las transacciones, la imparcialidad de la Entidad, la libre concurrencia de proveedores, así como el trato justo e igualitario, el artículo 76 de la Constitución Política del Perú dispone que la contratación de bienes, servicios u obras con cargo a fondos públicos se efectúe, obligatoriamente, por licitación o concurso, de acuerdo con los procedimientos y requisitos señalados mediante Ley.



Referente a ello, la Ley de Contrataciones en su artículo 16° señala: "(...) Las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria; alternativamente pueden ser formulados por el órgano a cargo de las contrataciones y aprobados por el área usuaria. Dichas especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben proporcionar acceso al proceso de contratación en condiciones de igualdad y no tienen por efecto la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo (...)", ello en aras de dar cumplimiento al Principio de Transparencia que también reconoce el mismo cuerpo normativo (agregado nuestro).

El numeral 29.3, del artículo 29°, del Reglamento de la Ley N°30225 – Ley de Contracciones con el Estado, aprobado, mediante Decreto Supremo N°344-2018-EF, precisa "29.3. Al definir el requerimiento no se incluyen exigencias desproporcionadas al objeto de la contratación, irrazonables e innecesarias referidas a la calificación de los potenciales postores que limiten o impidan la concurrencia de los mismos u orienten la contratación hacia uno de ellos".

En ese sentido dentro del marco de lo dispuesto en el artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, al respecto, el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos expedidos en un procedimiento de selección, hasta antes de la celebración del contrato, siempre que: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Así, en la Resolución que se expida para declarar la nulidad de oficio debe indicarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección.

Asimismo, acorde al Informe N°3545-2024-UNIFSLB/DGA-UA, el Jefe la Unidad de Abastecimiento, precisa " En atención del marco normativo señalado, teniendo en cuenta la nulidad es una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier de cualquier irregularidad que pudiera enturbiar la contratación que se pretende efectuar y al no haberse suscrito contrato, advirtiendo la existencia de un vicio que afecta la validez del procedimiento de selección configurándose la causal de nulidad por contravención a las normas legales, previstas en el numeral 44.22 del artículo 44 de la Ley"

UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL  
"FABIOLA SALAZAR LEGUÍA" DE BAGUA  
SECRETARÍA GENERAL  
El presente documento es COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL Que he tenido a la vista  
Bagua, ..... 02 ENE 2025  
Abog. Arnulfo Bustamante Mejía  
SECRETARIO



# RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 338-2024- UNIFSLB/P

Bagua, 27 de diciembre del 2024.

En esa línea del tema materia de análisis, en virtud de lo expuesto, de acuerdo con el Informe N° 3545-2024-UNIFSLB/DGA-UA y la denuncia presentada, se observa que el Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N°6-2024-UNIFSLB/OEC-1 incumple las normativas legales vigentes, lo que configura una causal de nulidad conforme al numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado. Este artículo faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de actos administrativos que contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las formalidades esenciales del procedimiento.

La contravención a las normas legales, sumada a la posible limitación de la libre concurrencia de proveedores, justifica la nulidad del procedimiento, lo que debe retrotraer el proceso a la etapa de convocatoria, conforme a la normativa aplicable, garantizando la transparencia y la correcta aplicación del principio de libre competencia en las contrataciones públicas. Por consiguiente, la Oficina de Asesoría Jurídica de acoge a lo recomendado de la Unidad de Abastecimiento, respecto de "previa reformulación del requerimiento y bases".

Que, estando a las consideraciones expuestas resulta procedente declarar la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 06-2024-UNIFSLB/OEC-1- Primera Convocatoria, cuyo objeto es la adquisición de equipamiento de laboratorio, para el proyecto: Mejoramiento y equipamiento de los laboratorios en la sede académica de la Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua, del Distrito de Bagua, Provincia de Bagua, Departamento de Amazonas, con CUI N° 2430662; retrotrayéndose dicho procedimiento hasta la etapa de convocatoria, debiendo emitirse el acto resolutorio correspondiente.

Que, de conformidad con el artículo 62° de la Ley Universitaria N° 30220 y el artículo 36° del Estatuto de la Universidad Nacional Intercultural "Fabiola Salazar Leguía" de Bagua.

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 06-2024-UNIFSLB/OEC-1- Primera Convocatoria, cuyo objeto es la adquisición de equipamiento de laboratorio, para el proyecto: Mejoramiento y equipamiento de los laboratorios en la sede académica de la Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua, del Distrito de Bagua, Provincia de Bagua, Departamento de Amazonas, con CUI N° 2430662; **RETROTRAYÉNDOSE** dicho procedimiento hasta la etapa de convocatoria, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER** que la Dirección General de Administración efectúe los trámites administrativos correspondientes a efectos de dar cumplimiento con lo dispuesto en la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO: DEJAR SIN EFECTO** todo acto administrativo que se opongan a la presente Resolución.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL  
"FABIOLA SALAZAR LEGUÍA" DE BAGUA  
**SECRETARÍA GENERAL**  
El presente documento es COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL Que he tenido a la vista

Bagua, ..... **0-2-ENE-2025** .....

Abog. Arnulfo Bustamante Mejía  
FEDATARIO  
C.C.  
Administración  
Abastecimiento  
Comité de Selección  
Archivo

UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL  
"FABIOLA SALAZAR LEGUÍA" DE BAGUA

**DR. JOSÉ OCTAVIO RUIZ TEJADA**  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA

UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL  
"FABIOLA SALAZAR LEGUÍA" DE BAGUA

Abog. Arnulfo Bustamante Mejía  
SECRETARIO GENERAL